



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 15H03.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, ~~la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa 0431-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el ingeniero CARLOS ALBERTO PÉREZ DE ANDA ALVEAR, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía TEXTILES RIO BLANCO S.A., en contra del auto de adjudicación, emitido el 8 de enero del 2010, por la señora Inspectora Provincial de Trabajo del Cotopaxi, dentro de la etapa de ejecución del proceso iniciado por conflicto colectivo de carácter laboral en la Inspectoría Provincial del Trabajo de Cotopaxi y en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Latacunga y Ambato (en primera y segunda instancia, en su orden).- Auto, en virtud del cual, se adjudica a favor del Comité de Empresa, el inmueble de propiedad de la compañía accionante.- El accionante, en la calidad invocada, asevera que el auto recurrido vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, la defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 3, letras a), b) y c) y 7, letras a), b), c), l), m), 82, 126, 169 y 173 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto a criterio del accionante: "...no se me ha permitido trabajar en la empresa que represento, tampoco se ha permitido el trabajo al resto de trabajadores que no formaban ni forman parte del llamado Comité de Empresa, privilegiando con este indebido proceso únicamente a un grupo de ex trabajadores, que han ejercido sus derechos laborales en forma abusiva, y la funcionaria pública ha permitido arbitrariamente que ello suceda generando un caos social... adjudica un inmueble al Comité de Empresa y permite que se haga uso indebido de otros bienes no adjudicados que se hallan al interior del inmueble...". El accionante solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia, declare las violaciones por acción y omisión incurridas por la Inspectora Provincial de Trabajo de Cotopaxi; que se declare las violaciones por acción y omisión incurridas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Latacunga, al momento de emitir el fallo de primera instancia con~~

*d*  
*ar*

relación al segundo pliego de peticiones del Comité de Empresa; que se declare las violaciones por acción y omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Latacunga al momento de emitir el fallo de primera instancia correspondiente al Cuarto Pliego de Peticiones del Comité de Empresa; que se revise y revoque las resoluciones emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Latacunga y Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje de Ambato; que se declare nulos los procesos ventilados con motivo del conflicto colectivo laboral, desde la suscripción del Acta Transaccional de 23 de marzo del 2007; que se le repare íntegramente sus derechos y los de TEXTILES RIO BLANCO S.A., esto es, el reintegro de la propiedad y posesión del inmueble de propiedad de la compañía; que de manera urgente suspenda la ejecución del auto de adjudicación recurrido. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución de la República establece que las personas en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0431-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la

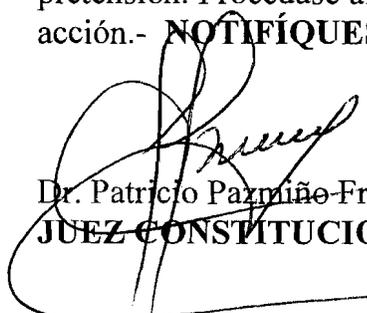
*d*  
*aw*

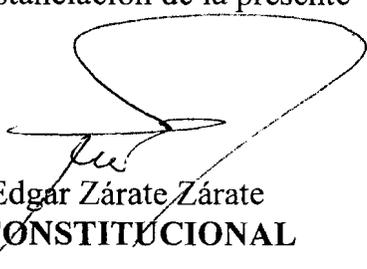


# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

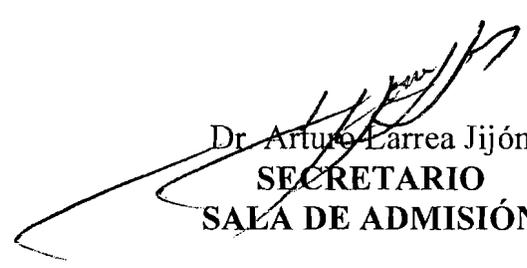
pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño-Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Hernando Morales Vinuesa  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 15H03.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

SPN/JGC



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

## VOTO SALVADO DEL DR. HERNANDO MORALES VINUEZA

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 07 de julio de 2010, las 15h03.- **VISTOS:** de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: ~~Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Patricio Pazmiño Freire~~, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa No. 0431-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el ingeniero **CARLOS ALBERTO PÉREZ DE ANDA ALVEAR**, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía **TEXTILES RIO BLANCO S.A.**, en contra del auto de adjudicación emitido el 8 de enero de 2010 por la señora Inspectora provincial del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la etapa de ejecución del proceso iniciado por conflicto colectivo de carácter laboral en la Inspección Provincial del Trabajo de Cotopaxi y en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Latacunga y Ambato (en primera y segunda instancia, en su orden); auto en virtud del cual, se adjudica a favor del Comité de Empresa de trabajadores de la compañía **TEXTILES RIO BLANCO S.A.**, el inmueble de propiedad de la referida compañía. El accionante, en la calidad invocada, asevera que el auto recurrido vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, la defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75; 76 numerales 1), 3) literales a), b) y c), y 7 literales a), b), c), l), m); 82; 126; 169 y 173 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto, a criterio del accionante, "...no se me ha permitido trabajar en la empresa que represento, tampoco se ha permitido el trabajo al resto de trabajadores que no formaban ni forman parte del llamado Comité de Empresa, privilegiando con este indebido proceso únicamente a un grupo de ex trabajadores, que han ejercido sus derechos laborales en forma abusiva, y la funcionaria pública ha permitido arbitrariamente que ello suceda, generando un caos social...adjudica un inmueble al Comité de Empresa y permite que se haga uso indebido de otros bienes no adjudicados que se hallan al interior del inmueble...". El accionante solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia, declare las violaciones, por acción y omisión, en que ha incurrido la Inspectora Provincial del Trabajo de Cotopaxi; declare las violaciones, por acción y omisión, en que ha incurrido el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje de Latacunga al expedir el fallo de primera instancia, respecto del segundo pliego de peticiones del Comité de Empresa; se declare las violaciones, por acción y omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Latacunga al expedir el fallo de primera instancia correspondiente al cuarto pliego de peticiones del Comité de Empresa; que se revise y revoque las resoluciones emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Latacunga y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Ambato; se declare nulos los procesos ventilados con motivo del conflicto colectivo laboral, desde la suscripción del Acta Transaccional de 25 de marzo de 2007; se repare íntegramente sus derechos y los de su representada TEXTILES RIO BLANCO S.A. reintegrándole la propiedad y posesión del inmueble de propiedad de la compañía; y, de manera urgente se suspenda la ejecución del auto de adjudicación recurrido. En lo principal, la Sala de Admisión considera:

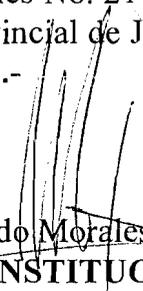
**PRIMERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General del organismo ha certificado que no se ha propuesto otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 437 de la Constitución de la República dispone que las personas, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren ejecutoriadas y en las que se hay violado, por acción u omisión, el derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** En la especie, el accionante impugna el auto de fecha 8 de enero de 2010, mediante el cual, en la fase de ejecución del fallo expedido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Ambato, que aceptó la acción propuesta por el Comité de Empresa de los trabajadores de la compañía TEXTILES RIO BLANCO S.A. en contra de la referida empleadora, la Inspectora Provincial del Trabajo de Cotopaxi, adjudicó a favor de los trabajadores actores en el conflicto colectivo de trabajo, un bien inmueble de propiedad de la empleadora. **CUARTO.-** De la revisión del libelo de la presente acción se advierte que, si bien el accionante invoca varios derechos consagrados en el texto constitucional, en cambio al fundamentar su acción no explica de manera clara cómo las acciones y omisiones imputadas a la Inspectora del Trabajo de Cotopaxi han vulnerado tales derechos constitucionales; además señala que la autoridad accionada ha actuado “violando la norma expresa contenida en el Art. 496 segundo inciso del Código del Trabajo y Art. 509 del Código de procedimiento Civil”, y añade: “permitió que se infrinja la disposición legal contenida en el Art. 466 del Código de Procedimiento Civil”. **QUINTO.-** El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, estableciendo en los numerales 1 y 4 lo siguiente: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*” y “*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”, respectivamente, requisitos que no han sido observados por el accionante. Por las consideraciones expuestas, esta



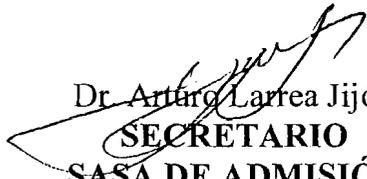
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Sala INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0431-10-EP y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena el archivo de la causa. Devuélvase el proceso a la autoridad que expidió el auto impugnado.- Téngase en cuenta las casilla judiciales No. 211 de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y 1491 de la Corte Provincial de Justicia de Quitito, señaladas por el legitimado activo.- **NOTIFIQUESE.**-

  
Dr. Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito, D.M., 07 de julio de 2010, las 15h03.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**